



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pral. 906/2023.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las **nueve horas con treinta y cinco minutos del siete de junio de dos mil veinticuatro**, día y hora señalado para celebrar la audiencia constitucional. El Secretario da cuenta al Juez, con el estado de autos. El Juez acuerda: visto el estado de autos, procédase a llevar a cabo la audiencia constitucional. Acto seguido, **Héctor Carlos López Fuentes**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, quien actúa asistido de **Edwin David Contreras Contreras**, Secretario que autoriza y da fe, procede a celebrar la audiencia constitucional sin la asistencia de las partes.

Abierta dicha audiencia, el Secretario hace relación de las constancias de autos entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda y un informe justificado; asimismo, se da cuenta con el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **607/2023**, del índice estadístico de este Juzgado, en específico con la promoción registrada con el número **14168**, relativa al oficio signado por la **Presidente de la Asociación Sudcaliforniana de Voleibol, Asociación Civil**, y sus anexos.

Acto seguido, el Juez acuerda: con sujeción a lo normado en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tiene por hecha la relación de constancias aludidas, para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, agréguese a los autos copia certificada de la promoción registrada con el número **14168**, relativa al oficio signado por la **Presidente de la Asociación Sudcaliforniana de Voleibol, Asociación Civil**, y sus anexos, que se encuentra glosada en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **607/2023**, del índice estadístico de este Juzgado; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo.

Acto continuo, se abre el periodo de pruebas, y el Secretario hace constar y certifica: que la quejosa y la autoridad responsable **Director General del Instituto Sudcaliforniano del Deporte**, con residencia en esta ciudad, aportaron pruebas documentales. A lo anterior, el Juez acuerda: toda vez que los medios de convicción referidos se recibieron durante la tramitación del presente juicio, en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, sólo se hace remembranza de los mismos para que sean

tomados en consideración al momento de dictarse la resolución que corresponda.

Cerrado el periodo probatorio y abierto el de alegatos, el Secretario certifica: que ninguna de las partes los formuló. El Juez acuerda: téngase por hecha la certificación que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Amparo, para los efectos legales conducentes. Acto continuo, no habiendo escritos pendientes por acordar, se cierra esta fase procesal y se procede a dictar la resolución siguiente:

SENTENCIA.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **906/2023**, promovido por ***** ***, en contra de los actos reclamados a la **Federación Mexicana de Voleibol, Asociación Civil**, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como a otras autoridades responsables; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, y remitido el treinta y uno siguiente a este órgano jurisdiccional, la parte quejosa demandó el amparo y protección de la justicia constitucional en contra de las autoridades que a continuación se precisan:

Federación Mexicana de Voleibol, Asociación Civil, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
--

Director General del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, con residencia en esta ciudad.
--

Asociación Sudcaliforniana de Voleibol, Asociación Civil, con residencia en Cabo San Lucas, Baja California Sur.
--

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo indirecto. Por auto de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional desechó la demanda de amparo al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

contenido del Acuerdo General 03/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece⁴.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo⁵, es indispensable que en toda sentencia de amparo se precisen en forma clara los actos reclamados, porque se debe atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. En ese contexto, de una lectura integral el escrito inicial de demanda, se aprecia que los actos reclamados son los siguientes:

- La **circular FMVB/EN-016/2023**, de cinco de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el **Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Voleibol, Asociación Civil**, así como la aplicación en su contra.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Por razón de método y técnica, en toda sentencia de amparo primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador; por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Autoridades responsables:	Sentido:	Promoción:
Federación Mexicana de Voleibol, Asociación Civil, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	Presuntivamente cierto	Acuse en foja: 98
Director General del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, con residencia en esta ciudad.	Presuntivamente cierto	Acuse en foja: 109
Asociación Sudcaliforniana de Voleibol, Asociación Civil, con residencia en Cabo San Lucas, Baja California Sur.	Cierto (se desvirtúa negativa)	Acuse en foja: 109

Es presuntivamente cierto el acto reclamado a las autoridades responsables Federación Mexicana de Voleibol, Asociación Civil, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y Asociación

⁴ Consultable en la página siguiente:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5288062&fecha=15/02/2013

⁵ “**Artículo 74.** La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sudcaliforniana de Voleibol, Asociación Civil, con residencia en Cabo San Lucas, Baja California Sur, ya que no rindieron sus informes justificados, no obstante de encontrarse notificadas de los oficios 1647/2024 y 1646/2024, desde el once de marzo y cinco de abril de dos mil veinticuatro —respectivamente—, de conformidad con el dispositivo 117, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo⁶.

Por otro lado, es cierto el acto reclamado al **Director General del Instituto Sudcaliforniano del Deporte**, con residencia en esta ciudad, aunque no se haya pronunciado sobre su certeza al rendir su informe justificado⁷, ya que en el ámbito de su respectiva competencia, participó en la ejecución del acto reclamado.

Máxime, porque la existencia de esos actos que se les atribuyen constituyen un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **607/2023**, del índice estadístico de este Juzgado, se encuentra glosado el oficio con número de registro **14168**, signado por la **Presidente de la Asociación Sudcaliforniana de Voleibol, Asociación Civil**, en el que refiere que la convocatoria de nueve de junio de dos mil veintitrés, se emitió en cumplimiento a la **circular FMVB/EN-016/2023**, de cinco de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Voleibol, Asociación Civil, anexando copia de ésta; documental que tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 202, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2, párrafo segundo, de la Ley de Amparo⁹, así como en atención a la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé¹⁰:

⁶ **“Artículo 117. (...)**

Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley. (...)

⁷ *Aplica en torno a ello, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: “ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA”. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; XIV, julio de 1994; página 391; registro digital 211004.*

⁸ **“Artículo 202.** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. (...)*

⁹ **“Artículo 2o. (...)**

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho”.

¹⁰ [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 55, junio de 2018; Tomo I; página 10; registro digital 2017123.

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”.*

CUARTO. Improcedencia del juicio. Las partes no hicieron valer causas de improcedencia, y este órgano de control constitucional no advierte la actualización de alguna, incluso de oficio, por lo que procede al análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados.

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado. Previo a estudiar el fondo del asunto se considera pertinente hacer una reseña de los hechos relevantes del acto reclamado.

- La parte quejosa es una mujer transgénero de nacionalidad mexicana, quien en diciembre de dos mil veintiuno, cambió el nombre y sexo registrados en su acta de nacimiento, así como en su Clave Única de Registro de Población, para que reflejaran el género con el cual se identifica.
- El treinta de mayo de dos mil veintitrés, la **Asociación Sudcaliforniana de Voleibol**, así como el **Instituto**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sudcaliforniano del Deporte, publicaron una convocatoria para participar en el torneo “Estatal Master 2023” de voleibol, en Baja California Sur.

- Al acudir a realizar el pago para afiliarse al “*Sistema Nacional de Afiliación FMVB-SIRED 2023*”, a efecto de que le entregaran su credencial que la acreditara como jugadora de voleibol, le fue negado el registro, bajo el argumento de que no era mujer por nacimiento.
- En contra de dicha negativa promovió juicio de amparo, mismo que se radicó en este Juzgado con el número 607/2023, en el que se le concedió la suspensión provisional para el efecto de que, entre otras cosas, se le permitiera el registro de la quejosa y se le entregara su credencial respectiva.
- Derivado de lo anterior, la **Asociación Sudcaliforniana de Voleibol**, dejó sin efectos la convocatoria de treinta de mayo de dos mil veintitrés, y emitió una nueva el nueve de junio siguiente en la que, en cumplimiento a la **circular FMVB/EN-016/2023**, de cinco de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el **Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Voleibol, Asociación Civil**, limitó su inscripción únicamente a **mujeres por nacimiento**.

SEXTO. Omisión de transcripción de conceptos de violación.

Se omite la transcripción de los conceptos de violación hechos valer, en virtud de que no existe obligación de ello, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos y derivados de la demanda de amparo.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos

¹¹ Registro 164618, publicada en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Parte de uno de los conceptos de violación es **fundado** y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada por la parte quejosa, donde esencialmente refiere que la **circular FMVB/EN-016/2023**, de cinco de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el **Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Voleibol, Asociación Civil**, viola su derecho humano a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1º Constitucional, pues limita la participación de las contendientes en los torneos de voleibol en la rama femenil únicamente a las **“mujeres por nacimiento”**, como se expone a continuación.

Lo anterior, en el entendido que si bien **resulta fundado** el concepto de violación hecho valer por la quejosa, relativo a que la circular reclamada carece de fundamentación y motivación, lo cierto es que en términos del párrafo tercero del artículo 17 Constitucional¹², y 189 de la Ley de Amparo, se dará preferencia a aquellos que irroguen más beneficio a la parte quejosa; razón por la cual únicamente se estudiará el concepto de violación precisado en el párrafo que precede¹³.

En principio, debe destacarse que la **circular FMVB/EN-016/2023**, de cinco de mayo de dos mil veintitrés, **es equivalente a una norma de carácter general**, pues cumple con las características de generalidad, impersonalidad, obligatoriedad y abstracción, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.XI/95, con registro digital 200378, de rubro: **“AMPARO CONTRA LEYES. LAS CIRCULARES CONSTITUYEN ACTOS DE APLICACIÓN**

¹² **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

[...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

¹³ Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 3/200, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, con registro digital: 179367 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

APTOS PARA PROMOVERLO, SI ÉSTAS NO SOLO REUNEN CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD Y ABSTRACCIÓN, SINO ELEMENTOS QUE PERMITAN INDIVIDUALIZAR LA AFECTACIÓN DE LA DISPOSICIÓN LEGAL”.

Aunado a ello, la circular reclamada contiene una “**categoría sospechosa**”, de las incluidas en el dispositivo 1o. de la Constitución General; es decir, **hace una distinción aparentemente discriminatoria y transmite un mensaje estigmatizante** al establecer los requisitos para que, en el caso en particular, la quejosa pueda inscribirse a los torneos deportivos en la disciplina de voleibol, pues limita la participación de las contendientes en la rama femenil únicamente a las “**mujeres por nacimiento**”.

Consecuentemente, al hacer tal distinción discriminatoria que atenta contra el principio de dignidad humana respecto de las personas transgénero, la circular **FMVB/EN-016/2023**, genera una afectación a la quejosa cuyos efectos se actualizan de momento a momento y, por ende, **constituye una norma autoaplicativa que puede impugnarse en cualquier tiempo**, y por ende, afecta la esfera jurídica de la quejosa desde el momento de su publicación, por lo que no resulta necesario que exista un acto de aplicación para la procedencia del presente sumario constitucional.

Apoya lo expuesto, por identidad de razón, la jurisprudencia PR.A.CN. J/68 A (11a.)¹⁴ sustentada por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS ARTÍCULOS 235, 237, 245, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES ABSOLUTAS SOBRE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CANNABIS O MARIHUANA SON ESTIGMATIZANTES PARA LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y, POR ENDE, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

Hechos: Se promovieron diversos juicios de amparo contra los artículos 235, 237, 245, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, concernientes a la prohibición de actividades relacionadas con la cannabis sativa. Los quejosos sostuvieron que los artículos eran autoaplicativos y estimaron tener interés legítimo para impugnarlos. Sin embargo, en las sentencias los Jueces de Distrito sobreseyeron en los juicios al estimar actualizada la causa de improcedencia de consentimiento tácito prevista en la fracción

¹⁴ Registro 2028258 Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, febrero de 2024, Tomo III.

XIV, párrafo segundo, del artículo 61, en relación con el 17, ambos de la Ley de Amparo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron los recursos de revisión y arribaron a conclusiones diversas. Mientras que uno confirmó el sobreseimiento, por considerar que los quejosos habían consentido las normas, el otro lo revocó, porque consideró que las normas podían reclamarse como autoaplicativas al ser estigmatizadoras. Por tanto, que la quejosa no debía ceñirse al plazo de treinta días para la presentación de su demanda.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los preceptos citados, que prevén el sistema de prohibiciones administrativas para el consumo lúdico de cannabis sativa, establecen un juicio de valor estigmatizante del grupo de las personas consumidoras de esa sustancia, en menoscabo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de modo que generan una afectación cuyos efectos se actualizan de momento a momento y, por ende, son normas autoaplicativas que pueden impugnarse en cualquier tiempo.

Justificación: Las normas en cuestión, entendidas como un sistema de prohibiciones administrativas, establecen que la autorización para realizar actos relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas se supedita a que tengan exclusivamente fines médicos y/o científicos, de modo que se limita la posibilidad de que la marihuana pueda utilizarse con fines lúdicos o recreativos.

Dicha limitante contiene un juicio de valor estigmatizante que atenta contra el principio de dignidad humana reconocido en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, pues a lo largo de los años los usuarios de cannabis sativa en México han formado parte de un sector de la sociedad que ha sufrido un proceso de estigmatización que los considera como personas enfermas, incluso con cierto nivel de criminalidad, derivado de los discursos de criminalización del consumo promovidos por políticos, comunicadores y actores sociales.”.

Asimismo, ilustra a lo anterior la tesis aislada XVII.1o.P.A.4 K (10a.)¹⁵, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes:

“AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO ÉSTAS CONTENGAN UN CRITERIO DE CLASIFICACIÓN QUE INVOLUCRE ALGUNA DE LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO. En el amparo en revisión 704/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el que una ley cuya parte valorativa contenga un mensaje que se reputa como discriminatorio, por hacer distinciones con base en una de las categorías sospechosas prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conduce a que el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada, mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio, por lo que se trata de una violación permanente y, por ende, esa norma debe considerarse autoaplicativa -sin importar la fecha de entrada en vigor- y sus efectos son permanentes, al no agotarse en cualquier tiempo. En ese sentido, si en la configuración de normas generales el

¹⁵ Registro 2011254 Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legislador utiliza un criterio de clasificación que involucre alguna de las categorías sospechosas a que se refiere el artículo 1o. citado, debe entenderse que se trata de una norma autoaplicativa, que produce una afectación permanente, cuyos efectos se perpetúan en el tiempo, ya que crea una situación que se lleva a cabo día a día. Consecuentemente, el amparo en su contra puede promoverse en cualquier tiempo y será materia del fondo del asunto determinar si la ley discrimina o no, en razón de que el plazo para la interposición del amparo no puede computarse a partir de un momento concreto pues, se reitera, el agravio subsiste mientras persista el trato discriminatorio alegado.”.

Así, es evidente que en el supuesto examinado, le **asiste interés legítimo** a la quejosa del juicio de amparo, dado que la circular reclamada impone, entre otras, a la **Asociación Sudcaliforniana de Voleibol, Asociación Civil**, con residencia en Cabo San Lucas, Baja California Sur, una obligación de hacer que impacta colateralmente a la parte quejosa, pues resiente los efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa debido a su posición frente al ordenamiento jurídico, y se genera en su perjuicio una afectación relevante por el contenido material de ésta, ello, aunado a que al ser una mujer transgénero pertenece a un grupo vulnerable.

Una vez realizada la precisión anterior, y para un mejor entendimiento del presente asunto, es necesario destacar el contenido del último párrafo del artículo 1 Constitucional, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”.

Por su parte, en el artículo 4, párrafo primero de nuestra Carta Magna se establece:

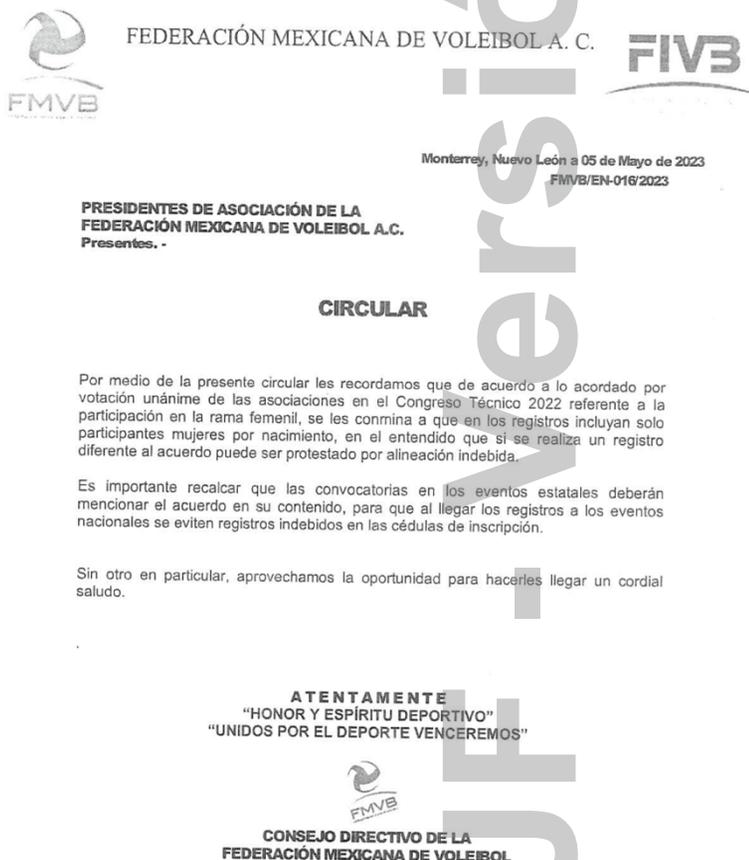
“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia (...).”.

De la interpretación literal y armónica de dichos preceptos, se advierte que en los Estados Unidos Mexicanos, está prohibida toda

discriminación originada con motivo, entre otras cosas, del género,¹⁶ en virtud de que ello atenta contra la dignidad humana y anula o menoscaba los derechos y libertades de las personas; asimismo, que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, por lo que se protege la organización y desarrollo de la familia.

Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido¹⁷ que la discriminación puede generarse por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; es decir, **no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza.**

Ahora bien, es importante traer a contexto el contenido de la **circular FMVB/EN-016/2023**, de cinco de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el **Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Voleibol, Asociación Civil**, reclamada, que en la parte que interesa, señala:



De lo expuesto, se advierte claramente que la circular reclamada obliga a las diversas asociaciones estatales afiliadas a la **Federación**

¹⁶ Por **género** puede entenderse el grupo social al que pertenecen los seres humanos con independencia de su sexo biológico, es decir, al rol cultural que realizan en la sociedad en donde habitan.

¹⁷ Amparo en revisión 275/2019.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mexicana de Voleibol —en el caso en particular la **Asociación Sudcaliforniana de Voleibol, Asociación Civil**, con residencia en Cabo San Lucas, Baja California Sur— a incluir expresamente en las convocatorias relativas a eventos deportivos de esa disciplina en la rama femenil, el registro únicamente a **“mujeres por nacimiento”**.

Es decir, contiene una **“categoría sospechosa”** de las incluidas en el dispositivo 1o. de la Constitución General; y de su lectura se advierte, como se anticipó en líneas precedentes, que hace una distinción aparentemente discriminatoria y transmite un mensaje estigmatizante a las personas transgénero, por limitar la participación de las contendientes en la rama femenil de los torneos de voleibol, únicamente a las **“mujeres por nacimiento”**.

Cabe destacar que los derechos fundamentales no son absolutos, es decir, pueden existir límites siempre que estén justificados. Por ello, tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada. **Pero si la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.**

Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las **acciones positivas**, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.

Por esa razón, a efecto de determinar si la circular reclamada es o no discriminatoria, o bien, cumple con una finalidad constitucionalmente válida, este juzgador considera que resulta necesario realizar un **“test de escrutinio estricto”**, como una herramienta para dilucidar la problemática.

Ello derivado de la jurisprudencia emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, que dice¹⁸:

¹⁸ [JJ]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, septiembre de 2016; Tomo I; página 8. P./J. 10/2016 (10a.); registro digital 2012589.

“CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional”.

Así como de los criterios jurisprudenciales elaborados por la Primera Sala de la Suprema Corte, que señalan¹⁹:

“IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el [último párrafo del artículo 1o. constitucional](#) (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello”.

“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS “CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo [1o. constitucional](#), también conocidas como “categorías

¹⁹ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, abril de 2013; Tomo 1; página 961. 1a. XCIX/2013 (10a.); registro digital 2003284; y, [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 12, noviembre de 2014; Tomo I; página 720. 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.); registro digital 2007924.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo [1o. constitucional](#), en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley".

De lo anterior, se colige que para realizar un "**test de escrutinio estricto**" debe analizarse la norma a la luz de la metodología siguiente:

- a) Debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa **cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.**
- b) Debe analizarse si la distinción legislativa **está estrechamente vinculada** con la finalidad constitucionalmente imperiosa.
- c) Corresponde analizar si la medida **es necesaria** o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental.
- d) Por último, la distinción legislativa **debe ser la medida menos restrictiva posible** para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional

Consecuentemente, **atendiendo al primer paso del test**, este Juzgador estima que la **circular FMVB/EN-016/2023**, cumple con una

finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional; ello es así, pues ésta pretende proteger, entre otros, el derecho fundamental de las mujeres biológicas que participan en dicha rama deportiva —que también son un grupo históricamente marginado— a la integridad personal en su aspecto físico²⁰, concatenado con el derecho humano a la práctica del deporte; esto es así pues se encamina a que no sufran alguna afectación física derivado de las diferencias físico-biológicas; de ahí que esta primera se encuentra satisfecha.

Siguiendo con ese razonamiento, al analizar el **segundo paso del test**, se concluye que la distinción que hace la norma reclamada sí se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad constitucional que pretende proteger; ello es así, ya que es posible que la restricción de la participación de una persona con características físico-biológicas más fuertes o dominantes protege el derecho a la integridad de las mujeres pues en nuestro país el derecho a la práctica del deporte se considera un derecho humano, al así haber sido reconocido dentro del Capítulo I, de los Derechos Humanos y sus Garantías, del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su artículo 4º, párrafo treceavo, se establece:

“Artículo 4º. (...)

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”.

Es decir, existe como derecho de esa naturaleza, en razón de que así está establecido en nuestra Carta Magna, por lo que es derecho positivo, vigente y válido en el sistema jurídico mexicano.

Además, el precepto 5 de la **Ley General de Cultura Física y Deporte**, define como deporte a la actividad física, organizada y reglamentada que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones.

La legislación en consulta tiene, entre otras, las finalidades de garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado

²⁰ Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.

Por su parte, en el artículo 9 de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**²¹, se establece, entre otras, que se entiende como discriminación lo siguiente:

- Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.
- Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables.
- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.
- Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales.

De lo anterior, se colige que en México todas las personas tienen el derecho humano a la **práctica segura del deporte**, y que éste debe desarrollarse sin discriminación de ningún tipo, así como que debe ser respetado, protegido y garantizado sin importar la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición.

Entonces, si para proteger el derecho humano a la integridad física de las mujeres biológicas en la práctica de un deporte, la circular reclamada hace una distinción entre del sexo biológico de sus participantes, **es dable concluir que ésta se encuentra estrechamente vinculada con la protección constitucional al derecho humano a la integridad personal en su aspecto físico durante la práctica de un deporte.**

Una vez superados los dos primeros pasos del test de escrutinio estricto, ahora debe analizarse si restricción contenida en la **circular FMVB/EN-016/2023, es necesaria** o si, por el contrario, existen medidas

²¹ Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras...

alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental.

En atención a lo anterior, este Juzgador considera que **en el caso en particular** (tratándose de la práctica de un deporte que no es de contacto como lo es el voleibol), la distinción contenida en la norma reclamada **no es la idónea para lograr la protección constitucional que pretende.**

Para llegar a esa conclusión, es importante establecer que existe una distinción en la manera en que se clasifican las actividades deportivas y para el caso que nos interesa, dicha clasificación puede ser acorde a **la lógica competitiva**, donde se distingue, entre otros, los deportes de red, deportes de combate, deportes de pared, deportes de precisión, deportes de tiempo y marca, deportes de ataque o invasión, deportes de campo y golpe, deportes de conducción y deportes técnico-combinatorios.

En el caso en particular el voleibol es un deporte que se juega con una pelota en el que dos equipos, integrados por seis jugadores cada uno, se enfrentan sobre una área de juego separada por una red central; es decir, **no es un deporte de contacto o combate²² en el que la fuerza física de un participante ponga en peligro directo la integridad personal de los demás deportistas.**

Es decir, es una actividad deportiva de equipos en los que no se encuentran compitiendo unos contra otros en el mismo espacio, sino que, como se anticipó, se encuentran cada uno en su lugar predeterminado y separados por una red central; motivo por el cual no existe la posibilidad de que una mujer biológica pueda sufrir una vulneración a su integridad personal por parte de una mujer transgénero, en el eventual caso de que ésta llegue a tener una fuerza física mayor a aquella y por lo tanto sí existen alternativas para alcanzar la tutela de la integridad de las mujeres por nacimiento que compiten.

Consecuentemente, para este Juzgador, resulta evidente que la norma reclamada **no supera el test de escrutinio estricto** en su tercera fase, pues como se precisó en párrafos precedentes, la

²² Los deportes de contacto se refieren a una amplia gama de deportes de pelota, como el fútbol, el hockey sobre hielo, el rugby y el lacrosse. También incluye todas las formas de artes marciales, incluidas las artes marciales mixtas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

restricción contenida en esta **no es la adecuada para lograr la protección constitucional que pretende**; sino al contrario, **limita arbitrariamente** —sin justificación— el acceso al derecho humano a la práctica del deporte de la quejosa.

Consecuentemente y toda vez que la **circular FMVB/EN-016/2023**, de cinco de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el **Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Voleibol, Asociación Civil** al **limitar arbitrariamente** —sin justificación— el acceso al derecho humano a la práctica del deporte sin que exista una justificación constitucionalmente válida para tal limitación, lo pertinente es **conceder a la quejosa el amparo y protección de la justicia de la unión**.

Por último, resulta de suma importancia destacar que las conclusiones aquí alcanzadas, no vinculan al suscrito a asumir el mismo criterio tratándose de la práctica de un diverso deporte, pues como se desarrolló en este considerando, el análisis de la Constitucionalidad del acto reclamado, en específico el test de escrutinio estricto, varía dependiendo del contexto del asunto en estudio, como puede ser, entre otros, la disciplina deportiva que practique la parte quejosa.

OCTAVO. Efectos de la concesión. En consecuencia, con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, se concede la protección constitucional para el efecto de que las autoridades responsables expulsen de la esfera jurídica de la quejosa la **circular FMVB/EN-016/2023**, de cinco de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el **Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Voleibol, Asociación Civil**, en el presente y en el futuro²³, y se le permita inscribirse a los torneos de voleibol que se organicen, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos administrativos que se establezcan en las convocatorias elaboradas para tal efecto y que no estén estrechamente vinculados con la problemática aquí analizada.

Lo anterior, en la inteligencia de que la protección Constitucional aquí otorgada a la quejosa, **únicamente se refiere a la disciplina deportiva del voleibol**, pues es el caso que en específico abordó la presente resolución.

²³ Ello con sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA”**. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; tomo X, noviembre de 1999; página 19; registro digital 192846.

Apoya lo expuesto la tesis aislada 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

Por lo expuesto, fundado y motivado, este órgano de control constitucional.

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** *****, en contra de los actos que reclamó a las autoridades responsables precisadas en el resultando primero, por los razonamientos jurídicos y para los efectos indicados en los últimos dos considerandos de esta sentencia.

Notifíquese.

Lo resuelve y firma **Héctor Carlos López Fuentes**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, asistido de **Edwin David Contreras Contreras**, Secretario que autoriza y da fe.

EDCC/JA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 BIS DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EL SECRETARIO **EDWIN DAVID CONTRERAS CONTRERAS**, HAGO CONSTAR Y **CERTIFICO**: QUE LA HORA DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA NO COINCIDE CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SENTENCIA, DEBIDO A LA DINÁMICA DE TRABAJO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. **DOY FE**.

En diez de junio de dos mil veinticuatro se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en términos de los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo. **Doy fe**.

En once de junio de dos mil veinticuatro surtió efectos la notificación que refiere la razón que antecede, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. **Doy fe**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
85669668_0410000033109094013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDWIN DAVID CONTRERAS CONTRERAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.70.3e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/06/24 20:15:28 - 10/06/24 14:15:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0d f7 e9 f1 d1 a4 79 39 e9 ef 20 e2 80 97 61 fa b0 25 1e 65 a9 f2 8f 0a 42 8b 63 d0 8d 43 39 7e eb 3c 8a f3 ea 3e 4b 95 4a fc 84 85 8c e9 9b dd b3 ad 3d e9 19 e8 e0 95 f4 fa dd 67 d8 d0 c4 2c 5c ae 9c 71 40 07 b7 10 b8 40 5b 3f 0e 59 24 cf 7b 7a a8 84 e9 13 2f 52 0d bc ce 71 ba b9 07 24 e1 c2 7f 0f a4 db 33 2c 47 5c 98 6b a0 56 50 0e 2e d7 92 33 ce 48 c3 82 bc 17 7c ee 12 fb ff bb 6f 81 48 8b ae cf 71 07 d2 66 b3 dc f6 39 1f 7c cd 66 d3 02 a5 44 47 83 b3 39 14 0e e6 c1 09 32 bf 54 f9 93 da e5 78 0e 68 a5 75 e0 7d 9f 70 51 a9 81 3a a8 e2 8d e3 33 40 6f 07 fe fc 17 38 d6 c7 68 9c 30 b1 53 45 8e 42 08 03 a7 39 f9 03 57 50 ca 4c 1b 29 74 d2 62 76 da 6e 47 9e c8 9d 63 82 22 69 85 c1 72 25 d9 34 da d1 18 fe f3 c6 f8 4b 52 f0 04 b5 ed 71 26 6d 56 e2 f8 ed cf 76 0c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	10/06/24 20:15:43 - 10/06/24 14:15:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	10/06/24 20:15:44 - 10/06/24 14:15:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	148527623			
Datos estampillados:	QxHrlwmLz611LdNALFbIX+3vjVM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR CARLOS LOPEZ FUENTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.80.8f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/06/24 20:18:59 - 10/06/24 14:18:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	54 fd 77 ff 16 dd 6d 24 f6 0d c6 2d a3 0c 38 6b f2 52 b6 b4 a8 b3 3b af 17 be 17 6b 36 47 d8 aa 3e 77 aa 28 63 03 13 45 15 05 98 73 25 fe 33 fe e5 3a d6 a1 2b e0 79 b8 7d 9b fd 82 db 3d a7 c7 bb e0 4d 9d c2 15 45 3a 73 e7 3d e2 f7 b0 ad 24 78 b0 95 af 77 12 a7 a3 2e 40 4c 54 2e 95 88 bf 34 88 25 90 ea 30 1e 16 34 48 a7 2a 09 25 fd e1 89 e3 b3 83 ce f1 ca a7 ed e3 0f 68 b3 f6 db 94 8f d1 b7 ea cd bc 9c d7 3b cc cb c5 4f 04 07 cf fa 75 27 d7 87 95 1d b0 10 92 0f 36 43 de 0a b9 aa a2 29 85 8c ca 76 51 d1 51 b2 20 cc 0b b2 c4 c0 15 fe c3 cd b1 c5 e0 c0 0c bd c5 d1 af 47 58 94 80 9d 33 8f cb e1 8a da b4 89 25 d8 39 7d 9d ab 89 0e 9a 8c 11 05 d2 a2 69 8d 3b 04 c6 b9 0e e1 16 ec 4e cd 2b 8f 5f dd d6 99 6b 40 17 bb 51 19 6a 3f 91 da 11 97 96 cf 22 43 40 e3 10 b3 4d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	10/06/24 20:19:02 - 10/06/24 14:19:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	10/06/24 20:19:03 - 10/06/24 14:19:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	148530645			
Datos estampillados:	/l6039ciXding4aS/9H58PKq00Q=			

El licenciado(a) Edwin David Contreras Contreras, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública